

**INCIDENTES SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-358/2017
Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MORENA Y PARTIDO
DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

Sentencia incidental mediante la cual se **declaran infundadas** la solicitud de recuento total de casillas y la petición de nuevo escrutinio y cómputo de trescientas veinticinco (325) casillas que supuestamente corresponden al distrito electoral local IV, con cabecera en el municipio de Lerma de Villada, Estado de México.

Lo anterior en atención a que: *i)* el Tribunal Electoral del Estado de México justificó adecuadamente que no procedía el recuento total de la votación; y *ii)* las casillas respecto a las que se solicita el recuento parcial en esta instancia no fueron objeto de la petición presentada al Consejo Distrital IV ni en el juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de México,

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

además de que las mismas corresponden a un distrito electoral distinto al en que la autoridad administrativa desempeña su función.

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de México
Consejo Distrital:	Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapaluca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal Local o Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

Los hechos que se exponen a continuación tuvieron lugar en el año en curso.

1.1. Celebración de la jornada electoral. El cuatro de junio se realizó la jornada electoral de la elección para la gubernatura del Estado de México para el periodo dos mil diecisiete-dos mil veintitrés.

1.2. Realización del cómputo distrital. El siete de junio el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección correspondiente al Distrito IV, a partir del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

Partido político / Coalición	Votación
	15,415 (quince mil cuatrocientos quince)
	54,128 (cincuenta y cuatro mil ciento veintiocho)
	27,365 (veintisiete mil trescientos sesenta y cinco)
	1,952 (mil novecientos cincuenta y dos)
morena	41,795 (cuarenta y un mil setecientos noventa y cinco)
TERESA CASTELL	4,074 (cuatro mil setenta y cuatro)
NO REGISTRADOS	119 (ciento diecinueve)
NULOS	3,662 (tres mil seiscientos sesenta y dos)
TOTAL	148,510 (ciento cuarenta y ocho mil quinientos diez)

1.3. Impugnaciones locales. Posteriormente, el PAN, Morena, el Partido de la Revolución Democrática y el PT promovieron – de manera respectiva– juicios de inconformidad en contra del cómputo distrital.

El veintinueve de junio el Tribunal Local dictó diversas sentencias mediante las cuales desechó de plano –entre otros–

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

los juicios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, Morena y el PT.

1.4. Presentación y resolución de las primeras impugnaciones federales. Los partidos mencionados presentaron diversos juicios de revisión constitucional electoral en contra del desechamiento decretado por el Tribunal Responsable.

El doce de julio esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-201/2017 y acumulados, mediante la cual revocó el desechamiento de los juicios de inconformidad presentados por los partidos políticos señalados y devolvió los asuntos para que el Tribunal Local les diera el trámite correspondiente.

1.5. Emisión de la sentencia controvertida. El treinta de julio, después del trámite correspondiente, el Tribunal Local emitió una sentencia en el expediente JI/111/2017 y acumulados, a través de la cual declaró la anulación de la votación obtenida en las casillas 2236 C3, 2411 B y 2427 C4; a partir de ello, realizó una recomposición de los resultados del cómputo distrital, en los términos siguientes:

Partido político / Coalición	Votación
	15,302 (quince mil trescientos dos)
	53,667 (cincuenta y tres mil seiscientos sesenta y siete)

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

Partido político / Coalición	Votación
	27,192 (veintisiete mil ciento noventa y dos)
	1,944 (mil novecientos cuarenta y cuatro)
	41,508 (cuarenta y un mil quinientos ocho)
TERESA CASTELL	4,054 (cuatro mil cincuenta y cuatro)
NO REGISTRADOS	118 (ciento dieciocho)
NULOS	3,635 (tres mil seiscientos treinta y cinco)
TOTAL	147,420 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veinte)

1.6. Presentación de impugnaciones federales.

Posteriormente, los partidos políticos presentaron –de modo respectivo– los medios de impugnación bajo estudio en contra de la sentencia del Tribunal responsable identificada en el punto anterior.

1.7. Integración de expedientes, turno de los asuntos, radicación y apertura de incidentes de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Los juicios del PAN, Morena y del PT fueron registrados –de manera respectiva– en el índice de esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JRC-358/2017, SUP-JRC-359/2017 y SUP-JRC-361/2017, y fueron

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

turnados a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Mediante autos emitidos en distintas fechas, el mencionado Magistrado, entre otras cosas, radicó los asuntos en su ponencia y ordenó la apertura de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver, mediante esta vía incidental, las peticiones de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas que presentan el PAN, Morena y el PT, ya que supuestamente el Tribunal Local y el Consejo Distrital omitieron pronunciarse al respecto. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 21 Bis, 86, y 87, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por el PAN, Morena y el PT se advierte que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable. En ese sentido, con el objeto de garantizar la economía procesal y evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes incidentales SUP-JRC-359/2017 y SUP-JRC-361/2017 al diverso SUP-JRC-358/017, debido a que éste se registró primero en el índice de esta Sala Superior.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

Por tanto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

En este asunto se debe determinar si procede, por un lado, la solicitud de recuento total de la votación que reclaman el PAN y el PT y, por el otro, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de trescientas veinticinco (325) casillas que presenta Morena.

Al respecto, en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios se precisa que el recuento de casillas en esta sede jurisdiccional únicamente procede si: *i)* no fue desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada; *ii)* la legislación electoral a nivel estatal no prevé supuestos para el nuevo escrutinio y cómputo; o bien *iii)* si previéndose hipótesis de recuento, el mismo se hubiese negado sin justificación alguna.

Cabe destacar que, en su escrito de demanda, Morena se inconforma de la desestimación de su solicitud de recuento de distintas casillas por parte del Tribunal Responsable. En particular, argumenta que dicha autoridad jurisdiccional violó el principio de exhaustividad porque en la sentencia negó la

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

solicitud de recuento debido a que el partido actor se limitó a relacionar las casillas con la causal de recuento y no pormenorizó los elementos y razonamientos con base en los cuales se tenían que tener por actualizados los supuestos para justificar que se hiciera un nuevo cómputo.

Morena señala que su representante solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de casillas en diversos momentos. Asimismo, alega que en el artículo 358 del Código Local únicamente se requiere señalar la causa legal para que proceda el análisis sobre el recuento, porque la materialización de los supuestos legales se desprende de las propias actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo que implica que no se necesita de prueba adicional alguna.

Por otra parte, el PT sostiene que el Tribunal Local negó indebidamente el recuento total de la votación de la elección a la gubernatura del Estado de México, debido a que los votos nulos excedieran la diferencia entre el primer y el segundo lugar. Sostiene que la orden de recuento total estaba justificada a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 357 y 382, fracción III, del Código Local, a la luz del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que reconoce el principio de certeza en materia electoral. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal Local tenía la obligación de pronunciarse de manera exhaustiva sobre la petición que le formuló y razonar su negativa, lo cual omitió.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

En tanto, el PAN también solicita, en su apartado de puntos petitorios, que se ordene el recuento total de la votación relativa a la elección para la gubernatura del Estado de México.

A partir de los planteamientos de los partidos promoventes, esta Sala Superior debe resolver si las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo de casillas fue atendido de manera exhaustiva por parte del Tribunal Responsable, esto es, si expuso razones suficientes para justificar que no procedían.

Cabe destacar que, respecto al argumento de Morena, en el caso se presenta una situación que hace inviable realizar el estudio de fondo que plantea, tal como se justificará en el apartado correspondiente.

4.2. El Tribunal Local analizó correctamente la solicitud de recuento total

Del análisis a la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional federal advierte que el Tribunal Local analizó adecuadamente las solicitudes de recuento total que le presentaron distintos partidos políticos.

Al respecto, el Tribunal Local consideró, fundamentalmente, que los argumentos resultaban infundados porque el artículo 382, fracción III, Código Local, prevé como único supuesto para proceder al recuento total en sede distrital que, de la sumatoria de los resultados de todos los distritos, se advierta que existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el estado entre el candidato que

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

hubiese obtenido –preliminarmente– la mayor votación y el que haya quedado en el segundo lugar.

En tal sentido, el Tribunal Local razonó que la solicitud de recuento total de casillas, fundada en que se presentaron más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, no cumplía las exigencias previstas en la ley para aceptar su pretensión de recuento total.

Esta Sala Superior estima que **no les asiste la razón** a los actores.

En primer lugar, cabe destacar que el PAN no presenta argumentos para sustentar su petición de recuento total de casillas.

Por otro lado, se considera que el Tribunal Local –de manera acertada– estimó que la solicitud de Morena y el PT no encuadraba en la hipótesis prevista en el Código Local para ordenar el recuento total de casillas en sede distrital, lo que suponía que –en realidad– los actores pretendían hacer valer una causal de recuento parcial de casillas trasladando sus efectos a un posible recuento total.

En consecuencia, si en el Código Local se constituyeron las causas para el nuevo escrutinio y cómputo de casillas (total o parcial) que el legislador consideró debían ser las rectoras del sistema electoral estatal, sin prever en específico la señalada por Morena y el PT, tal situación, como lo indicó el Tribunal Local, no vulnera el principio de certeza en la elección, dado

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

que existe libertad configurativa del legislador local para regular dichos supuestos de recuento.

4.3. La petición de nuevo escrutinio y cómputo debe desestimarse porque está referida a casillas distintas a las solicitadas ante el Consejo Distrital y que no están relacionadas con el cómputo realizado por dicha autoridad electoral

Esta Sala Superior considera que **es inviable** analizar los argumentos de Morena porque la petición de recuento que presenta se refiere a casillas que pertenecen a un distrito electoral diferente a aquel que fue objeto de escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital. De este modo, se estima que se está ante un impedimento para analizar la procedencia de la petición porque –aun en caso de que se concediera la razón al partido promovente– no sería posible que en un medio de impugnación relacionado con el cómputo del distrito electoral local IV se ordenara el recuento de casillas que pertenecen a otro distrito.

Además, tampoco procede que esta Sala Superior realice el estudio porque la petición de nuevo escrutinio y cómputo versa sobre casillas que no fueron materia de la solicitud presentada al Consejo Distrital, ni del medio de impugnación promovido ante el Tribunal Local.

A continuación se precisan las razones que sustentan esta determinación.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

Esta Sala Superior tiene por demostrado que el seis de julio del año en curso un representante de Morena presentó ante el Consejo Distrital un escrito en el que señaló las casillas que –en su opinión– presentaban inconsistencias que justificaban que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.¹ Asimismo, se aprecia que en la demanda del juicio de inconformidad presentado por Morena ante el Tribunal Local Morena reclamó que no se hubiese atendido su solicitud de recuento y señaló nuevamente las casillas que había identificado ante la autoridad administrativa.²

En la tabla que se inserta enseguida se precisan las casillas que fueron objeto de la solicitud de recuento ante el Consejo Distrital y de la impugnación a nivel local:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	247 C1	89.	2389 B	177.	2426 C2	265.	4143 C2
2.	247 C2	90.	2389 C1	178.	2427 C1	266.	4143 C3
3.	247 E1	91.	2389 C2	179.	2427 C2	267.	4143 C4
4.	247 E1 C1	92.	2390 B	180.	2427 C3	268.	4143 C5
5.	248 B	93.	2390 C1	181.	2427 C4	269.	4143 C6
6.	248 C1	94.	2392 B	182.	2428 B	270.	4609 B
7.	248 C2	95.	2393 B	183.	2428 C1	271.	4609 C1
8.	249 B	96.	2393 C1	184.	2428 C3	272.	4609 C2
9.	249 C1	97.	2394 B	185.	2429 B	273.	4610 B
10.	249 C2	98.	2394 C1	186.	2429 C1	274.	4610 C1
11.	249 C3	99.	2395 B	187.	2429 C2	275.	4610 C2
12.	511 B	100.	2395 C1	188.	2429 C3	276.	4701 B
13.	511 C1	101.	2395 C2	189.	2429 E1	277.	4701 C1
14.	511 C2	102.	2397 B	190.	2430 B	278.	4701 C2
15.	511 C3	103.	2397 C1	191.	2430 C1	279.	4701 C3
16.	512 B	104.	2397 E1	192.	2431 B	280.	4701 C4
17.	512 C1	105.	2398 B	193.	2431 C2	281.	4702 B
18.	512 C2	106.	2398 C1	194.	3828 C1	282.	4702 C1
19.	512 C3	107.	2398 C2	195.	3828 C2	283.	4702 C2
20.	513 C1	108.	2399 B	196.	3829 B	284.	4703 B
21.	513 C2	109.	2399 C1	197.	3829 C1	285.	4703 C1

¹ En el expediente principal del asunto obra una copia certificada del mencionado escrito, en el cual consta la fecha de recepción por parte del personal del Consejo Distrital.

² Según se aprecia en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto JI/114/2017.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
22.	513 C3	110.	24 B	198.	3830 C1	286.	4703 C2
23.	514 B	111.	24 C1	199.	3830 C2	287.	4703 C3
24.	514 C1	112.	2401 C1	200.	3831 B	288.	4704 B
25.	514 C2	113.	2402 B	201.	3831 C1	289.	4704 C1
26.	515 B	114.	2402 C1	202.	3831 C2	290.	4704 C2
27.	515 C1	115.	2404 B	203.	3832 B	291.	4704 C3
28.	515 C2	116.	2404 C1	204.	3832 C1	292.	4704 C4
29.	515 C3	117.	2405 C1	205.	3832 C2	293.	4704 C5
30.	516 B	118.	2405 C2	206.	3833 B	294.	4705 B
31.	516 C1	119.	2405 E1	207.	3833 C1	295.	4705 C1
32.	516 C2	120.	2406 B	208.	3833 C2	296.	4705 C2
33.	517 B	121.	2406 C1	209.	3834 B	297.	4705 C3
34.	517 C1	122.	2407 B	210.	3834 C1	298.	4706 B
35.	518 C1	123.	2407 C1	211.	3834 C2	299.	4706 C1
36.	518 C2	124.	2408 B	212.	3834 C3	300.	4706 C2
37.	518 C3	125.	2408 C1	213.	3835 B	301.	4707 B
38.	518 C4	126.	2408 C2	214.	3835 C1	302.	4707 C1
39.	519 B	127.	2409 B	215.	3835 C2	303.	4707 C2
40.	519 C1	128.	2409 C1	216.	3836 B	304.	4708 B
41.	520 B	129.	2409 C2	217.	3837 B	305.	4708 C1
42.	520 C1	130.	2411 B	218.	3837 C1	306.	4709 C1
43.	520 E1	131.	2411 C1	219.	3837 C2	307.	4709 C2
44.	521 B	132.	2411 C2	220.	3838 B	308.	4710 B
45.	521 E1	133.	2412 B	221.	3838 C1	309.	4710 C1
46.	522 B	134.	2412 C1	222.	3838 C2	310.	4710 C2
47.	522 C1	135.	2412 C2	223.	3838 C3	311.	4711 B
48.	522 C2	136.	2413 B	224.	3839 B	312.	4711 C1
49.	2236 B	137.	2413 C1	225.	3839 C1	313.	4711 C2
50.	2236 C1	138.	2413 C2	226.	3839 C2	314.	4711 E1
51.	2236 C2	139.	2414 B	227.	3840 B	315.	4712 B
52.	2237 C1	140.	2414 C1	228.	3840 C1	316.	4713 B
53.	2237 C2	141.	2415 B	229.	3841 B	317.	4713 C1
54.	2237 C3	142.	2415 C1	230.	3842 B	318.	4714 B
55.	2237 C4	143.	2415 C3	231.	3842 C1	319.	4715 B
56.	2238 B	144.	2415 C4	232.	3842 C3	320.	4715 C1
57.	2238 C1	145.	2416 B	233.	3842 C4	321.	4715 C2
58.	2238 C2	146.	2416 C1	234.	3843 B	322.	4715 C3
59.	2238 C3	147.	2416 C2	235.	3843 C1	323.	4716 B
60.	2238 C4	148.	2416 C3	236.	3843 C2	324.	4716 C1
61.	2239 B	149.	2417 B	237.	3844 B	325.	4716 C2
62.	2239 C1	150.	2417 C1	238.	3844 C2	326.	4717 B
63.	2239 C2	151.	2417 C2	239.	3845 B	327.	4717 C1
64.	2239 C3	152.	2417 C3	240.	3845 C1	328.	4717 E1
65.	2239 E1	153.	2418 B	241.	3845 C2	329.	4718 B
66.	2240 B	154.	2418 C1	242.	3845 C3	330.	4718 C1
67.	2240 E1	155.	2418 C2	243.	3845 C4	331.	4718 C2
68.	2240 E1 C1	156.	2418 C3	244.	3845 C6	332.	4719 B
69.	2241 B	157.	2418 E1	245.	3845 E1	333.	4719 C1
70.	2241 C1	158.	2419 B	246.	3845 E1	334.	4719 C2
71.	2242 B	159.	2419 C2	247.	3845 E1 C1	335.	4720 B
72.	2386 B	160.	2419 C4	248.	3846 B	336.	4720 C1
73.	2386 C2	161.	2420 B	249.	3846 C1	337.	4720 C2
74.	2386 C3	162.	2420 C1	250.	3846 C2	338.	4720 C3
75.	2387 B	163.	2420 C2	251.	3847 B	339.	4720 S1

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
76.	2387 C1	164.	2421 B	252.	3847 C1	340.	4721 B
77.	2387 C2	165.	2421 C1	253.	3847 C2	341.	4721 C1
78.	2387 C3	166.	2421 C2	254.	3848 B	342.	4722 B
79.	2387 C4	167.	2422 C1	255.	3848 C1	343.	4722 C1
80.	2387 C5	168.	2423 B	256.	3849 B	344.	4722 E1
81.	2387 C6	169.	2424 B	257.	3849 C1	345.	4722 E1 C1
82.	2387 C7	170.	2424 C1	258.	3849 C2	346.	4723 B
83.	2388 B	171.	2424 C2	259.	4142 B	347.	4723 C1
84.	2388 C1	172.	2425 B	260.	4142 C1	348.	4724 B
85.	2388 C2	173.	2425 C2	261.	4142 C2	349.	4724 C1
86.	2388 C3	174.	2425 C3	262.	4142 C4	350.	4724 E1
87.	2388 C4	175.	2426 B	263.	4143 B		
88.	2388 C5	176.	2426 C1	264.	4143 C1		

Las casillas señaladas corresponden al distrito electoral local IV, con cabecera en el municipio de Lerma de Villada. Este distrito comprende las siguientes secciones electorales: **i)** 247 a 249; **ii)** 511 a 522; **iii)** 2236 a 2242; **iv)** 2386 a 2431; **v)** 4142 y 2143; **vi)** 3828 a 3849; **vii)** 4609 y 4610; y **viii)** 4701 a 4724.³

Ahora bien, en la demanda presentada ante esta instancia federal, Morena sostiene que el Tribunal Local omitió atender su inconformidad sobre la negativa de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, las cuales identifica mediante una tabla. A continuación se muestran las casillas que son materia del reclamo del partido actor ante esta instancia federal:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	5176 B	83.	5283 C1	165.	5325 B	247.	5410 C4
2.	5176 C1	84.	5283 C2	166.	5325 C1	248.	5410 C5
3.	5176 C2	85.	5283 C3	167.	5325 C2	249.	5411 B
4.	5177 B	86.	5284 B	168.	5326 B	250.	5411 C1
5.	5177 C1	87.	5284 C1	169.	5326 C1	251.	5411 C3
6.	5178 B	88.	5284 C2	170.	5326 C2	252.	5412 B
7.	5178 C1	89.	5289 B	171.	5326 C3	253.	5412 C1
8.	5178 C2	90.	5289 C1	172.	5327 B	254.	5412 C3

³ Esta información se obtiene de la página de internet oficial del Instituto Electoral del Estado de México y se presume correcta atendiendo al principio de buena fe. Consúltense el siguiente vínculo: <http://www.ieem.org.mx/numeralia/msd/msd04.html>

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
9.	5179 C1	91.	5289 C2	173.	5327 C2	255.	5412 C4
10.	5201 B	92.	5290 B	174.	5363 B	256.	5414 B
11.	5201 C1	93.	5290 C1	175.	5363 C2	257.	5414 C1
12.	5202 B	94.	5291 B	176.	5363 E1	258.	5414 C2
13.	5202 C1	95.	5291 C1	177.	5364 B	259.	5414 C3
14.	5203 B	96.	5291 C2	178.	5364 C1	260.	5414 C4
15.	5203 C1	97.	5291 C3	179.	5364 C3	261.	5414 C5
16.	5203 C2	98.	5292 B	180.	5365 B	262.	5415 B
17.	5203 C3	99.	5292 C1	181.	5365 C1	263.	5415 C2
18.	5204 B	100.	5292 C2	182.	5365 C2	264.	5415 C3
19.	5266 B	101.	5292 C3	183.	5367 B	265.	5415 C4
20.	5266 C1	102.	5292 C4	184.	5367 C2	266.	5416 B
21.	5266 C2	103.	5293 B	185.	5386 B	267.	5416 C1
22.	5266 C3	104.	5293 C1	186.	5386 C2	268.	5416 C2
23.	5266 C4	105.	5293 C2	187.	5387 B	269.	5416 C3
24.	5267 B	106.	5294 B	188.	5387 C1	270.	5416 C4
25.	5267 C1	107.	5294 C1	189.	5387 C2	271.	5416 C5
26.	5267 C2	108.	5294 C2	190.	5388 B	272.	5417 B
27.	5267 C3	109.	5295 B	191.	5388 C1	273.	5417 C1
28.	5268 B	110.	5295 C1	192.	5388 C2	274.	5417 E1
29.	5268 C1	111.	5295 C2	193.	5388 C3	275.	5417 E1 C1
30.	5268 C2	112.	5295 C4	194.	5389 C1	276.	5417 E1 C2
31.	5268 C3	113.	5295 C5	195.	5389 C2	277.	5417 E1 C3
32.	5269 C1	114.	5295 C6	196.	5389 C3	278.	5417 E1 C4
33.	5269 C2	115.	5296 B	197.	5389 C4	279.	5417 E1 C5
34.	5269 C3	116.	5296 C1	198.	5390 C2	280.	5418 B
35.	5269 C4	117.	5296 C2	199.	5390 C3	281.	5418 C1
36.	5269 C5	118.	5296 C3	200.	5390 C4	282.	5418 C2
37.	5270 B	119.	5296 C4	201.	5390 C5	283.	5418 C3
38.	5270 C2	120.	5296 C5	202.	5391 B	284.	5418 C4
39.	5270 C3	121.	5296 C6	203.	5391 C1	285.	5439 B
40.	5270 C4	122.	5296 C7	204.	5391 C2	286.	5439 C2
41.	5271 B	123.	5296 C8	205.	5391 C3	287.	5439 C3
42.	5271 C2	124.	5297 B	206.	5392 B	288.	5439 C4
43.	5271 C3	125.	5297 C1	207.	5392 C1	289.	6433 B
44.	5271 C4	126.	5297 C2	208.	5392 C2	290.	6434 B
45.	5271 C5	127.	5297 C3	209.	5392 C3	291.	6435 B
46.	5271 C6	128.	5297 C4	210.	5393 B	292.	6436 B
47.	5271 C7	129.	5297 C5	211.	5393 C1	293.	6437 B
48.	5271 C8	130.	5298 B	212.	5393 C2	294.	6438 B
49.	5271 C9	131.	5298 C1	213.	5393 C3	295.	6439 B
50.	5271 C10	132.	5298 C2	214.	5394 B	296.	6439 C1
51.	5272 B	133.	5298 C3	215.	5394 C1	297.	6440 B
52.	5272 C1	134.	5298 C4	216.	5394 C2	298.	6441 B
53.	5272 C2	135.	5298 C5	217.	5394 C3	299.	6441 C1
54.	5272 C3	136.	5298 C6	218.	5394 C4	300.	6442 B
55.	5272 C4	137.	5299 B	219.	5395 B	301.	6442 C1
56.	5277 B	138.	5299 C1	220.	5395 C1	302.	6443 B
57.	5277 C1	139.	5300 B	221.	5397 B	303.	6444 B
58.	5277 C2	140.	5300 C1	222.	5397 C1	304.	6445 B
59.	5278 B	141.	5300 C2	223.	5397 C3	305.	6447 B
60.	5278 C1	142.	5301 C1	224.	5397 C4	306.	6448 B
61.	5278 C2	143.	5308 B	225.	5404 B	307.	6449 B
62.	5278 C3	144.	5308 C1	226.	5404 C1	308.	6450 B

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
63.	5278 C4	145.	5308 S1	227.	5404 C3	309.	6450 C1
64.	5278 C5	146.	5309 B	228.	5404 C4	310.	6451 B
65.	5279 B	147.	5309 C1	229.	5405 B	311.	6452 B
66.	5279 C1	148.	5309 C2	230.	5405 C2	312.	6453 B
67.	5280 B	149.	5309 C3	231.	5405 C3	313.	6454 B
68.	5280 C1	150.	5309 C4	232.	5406 B	314.	6455 B
69.	5280 C2	151.	5310 B	233.	5406 C1	315.	6455 C1
70.	5280 C3	152.	5310 C1	234.	5406 C2	316.	6456 B
71.	5280 C4	153.	5310 C2	235.	5407 B	317.	6456 C1
72.	5280 C5	154.	5311 B	236.	5407 C1	318.	6457 B
73.	5280 C6	155.	5311 C1	237.	5407 C2	319.	6458 B
74.	5280 C7	156.	5311 C2	238.	5407 C3	320.	6459 B
75.	5281 B	157.	5323 B	239.	5408 C2	321.	6459 C1
76.	5281 C1	158.	5323 C1	240.	5408 C3	322.	6460 B
77.	5281 C2	159.	5323 C2	241.	5409 C1	323.	6460 C1
78.	5281 C3	160.	5323 C3	242.	5409 C2	324.	6461 B
79.	5281 C4	161.	5323 C4	243.	5410 B	325.	6462 B
80.	5282 B	162.	5323 C5	244.	5410 C1		
81.	5282 C1	163.	5324 C1	245.	5410 C2		
82.	5283 B	164.	5324 C2	246.	5410 C3		

Esta Sala Superior advierte que las casillas señaladas no pertenecen al distrito electoral IV, pues no corresponden a las secciones electorales que lo conforman, según los datos que se precisaron con anterioridad. Así, se aprecia que no hay coincidencia entre las casillas objeto de la petición de nuevo escrutinio y cómputo en esta instancia federal y aquellas que fueron materia de la solicitud al Consejo Distrital y de la impugnación ante el Tribunal Responsable.

Para este órgano jurisdiccional dicha situación impide el estudio de la petición porque –incluso si se diera la razón a Morena– sería inviable que se ordenara un recuento de casillas que no fueron materia del cómputo distrital que dio origen a la presente cadena impugnativa. En otras palabras, la pretensión del partido promovente ante esta instancia federal –consistente en que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

señala en su demanda– no es factible en la medida en que el acto reclamado de origen no tiene relación alguna con aquella.

Sobre esta cuestión cabe destacar que, en términos del artículo 358 del Código Local, el recuento parcial de casillas debe realizarse en el marco del procedimiento de cómputo distrital y, por ende, estaría supeditado al ámbito material de competencia de cada uno de los consejos distritales, es decir, a las casillas de las secciones electorales que comprenden el distrito sobre el que despliegan sus atribuciones de organización y calificación de los comicios.

Sumado a lo razonado, debe considerarse que no sería procedente invalidar las determinaciones del Consejo Distrital y del Tribunal Local a partir de un planteamiento que involucre casillas respecto a las cuales dichas autoridades electorales no han tenido oportunidad de pronunciarse. Ello atendiendo a que –como se dijo– las casillas precisadas en el escrito de demanda no coinciden con las que fueron materia de la petición de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, cuya negativa fue la materia de impugnación ante el Tribunal Responsable.

Además, esta Sala Superior no advierte algún otro elemento que la lleve a precisar que la pretensión del partido actor es distinta al recuento de las casillas que señala en su demanda. Ello con independencia de que haya acompañado a ese escrito una copia certificada de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que presentó ante el Consejo Distrital, porque se aprecia que mediante ese documento solo pretende demostrar

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

que realizó oportunamente dicha petición en sede administrativa.

Cabe precisar que, en el caso concreto, esta autoridad jurisdiccional no podría partir del listado de casillas de la solicitud hecha al Consejo Distrital, derivar agravios, o bien, identificar la totalidad o una parcialidad de las casillas, porque eso supondría sustituirse en la pretensión del partido actor. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, por tanto, no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Ley de Medios.

Con base en lo razonado, **no procede ordenar** el recuento de las casillas que Morena señala en su escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de los expedientes SUP-JRC-359/2017 y SUP-JRC-361/2017 al diverso SUP-JRC-358/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por el Partido Acción Nacional y por el Partido del Trabajo.

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE

TERCERO. Es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo de trescientas veinticinco casillas pertenecientes al distrito electoral local IV, con cabecera en el municipio de Lerma de Villada, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JRC-358/2017 Y ACUMULADOS INCIDENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO